Lima, quince de julio de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público **Anticorrupción** Descentralizado del Distrito Judicial del Cusco, contra la sentencia absolutoria de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, de foias novecientos dieciocho: interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Negra Fiores; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Paral; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la Procuradora Públiga Anticorrupción, sostiene en su recurso de faires sesenta y cinco, lo siguiente: i) el examen la Comisión Auditora se determinó en la comisión a pail novecientos noventa y nueve durante los períodos de marza Macionarios responsables de la febrero de dos Municipalidad Distribute declaración jurada señalaron haber divirido "quinua avena azucarada" para el programa del vesto de leche, sin embargo, posteriormente la comisión determinó que la adauisición había sido en realidad únicamente de azúcar; in la comisión auditora determinó que no obstante que las guías de remisión describen expresamente que el producto adquirido es azúcar y que fue recepcionada en el almacén, los documentos sustentatorios del aasto contratación inicial no mencionan este producto, sino que, contrariamente, describen el producto quinua avena azucarada, nedho que determina la existencia de simulación en concierto de voluntades con los proveedores del programa del vaso de leche, entre los cucies se encuentra la empresa del imputado. Segundo: Que, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas quinientos ochenta

y seis, se imputa a Percy Trelles Álvarez, en su condición de representante legal de la empresa Industrias Alimenticias Alfa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. concertado voluntades con los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Ancahuasi, para defraudar al Estado, favoreciendo a su representada en el proceso de adquisición de productos para el programa del vaso de leche, pues el Informe de Contraloría determinó que existió una compra ilegal de azúcar por el monto de cincuenta mil ciento treinta y cinco nuevos soles con treinta y ocho céntimos, habiéndose pagado un sobre precio de once mil setecientos noventa nuevos soles con ochenta y ocho céntimos, entre los meses de marzo de mil novecientos noventa y nueve a febrero de dos mil, a favor de la citada empresa. Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la convicción y certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin el cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de haber cometido un delito; ello implica, que para desvirtuar dicha condición, se exige una mínima actividad probatoria y efectivamente incriminatoria, producida en el marco de las garantías procesales, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que: "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber

posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...). con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grilley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Cuarto: Que, a manera de introducción es menester referir que constituyen elementos configurativos del delito de colusión desleal -conducta descrita en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal-los siguientes: a) que el funcionario o servidor público por razón de su cargo o comisión especial intervenga en los actos de contratación, subasta o en cualquier otra oberación semejante; b) concertación del agente público cor las interesados; y, c) que su conducta en relación a los momentas de la ejécución consumación, está así dada, oor la concertación dolosa con la consiguiente defraudación patrimorialistics intereses del Estado. Quinto: Que, la imputación copina Pera Trelles Álvarez, se centra en el hecho de,- en su condició de propietario y representante legal de la empresa Industrias Alimenticio Alimenti Limitada- haber con da Voluntades con Germán Mejía Tuco alcalde de la Municipalita de Bistrital de Ancahuasi- para defraudar a la citada entidad edil y favorecer a su representada en la venta de productos destinados al programa del vaso de leche, específicamente de quinua azúcar, transacción avena y económica que habría sido efectuada durante el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve y el treinta y uno de diciembre de dos mil. Sexto: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que no existen elementos de prueba que de manera contundente determinen la supuesta concertación efectuada entre Trelles Álvarez y Mejía



Tuco, para negociar la compra venta de productos destinados al programa del vaso de leche, pues, durante el proceso se ha determinado que el encausado Percy Trelles Álvarez, como propietario de la empresa Industrias Alimenticias Alfa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se presentó a la licitación efectuada por la Municipalidad Distrital de Ancahuasi y -entre otras empresas ganadoras- ganó la bueno pro para la provisión de alimentos destinados al mencionado programa, siendo que en ejecución de la misma, cumplió con entregar por única vez el dos de febrero de dos mil, al citado municipio los productos "copos de cereales" en forma diferenciada, esto es, por una parte quinua avena y por otra parte azúcar, siguiendo los lineamientos Astablecidos por la comisión del programa del vaso de leche presidida por el alcalde Germán Mejía Tuco- y la opinión de los beneficiarios, auienes solicitaron a las diversas empresas proveedoras que se les entregue los productos de manera independiente y no mezclados. Conclusión a la que se llega de la propia declaración del encausado Percy Trelles Álvarez, quien al deponer durante el desarrollo del Juicio Oral -ver sesiones de fojas ochocientos ochenta y cinco, ochocientos noventa y seis y novecientos diezprecisó que cumplió con la entrega de los productos de quinua avena y quaker de acuerdo a la licitación, por los cuales se le pagó a través de un cheque, aclarando que además de dichos productos la municipalidad le solicitó azúcar, producto que entregó y por el que se le pagó a través de una factura, que el monto consignado en la misma fue adulterado, pues vendió el producto con el precio real y no sobrevaluado, asimismo agrega que desconoce de las irregularidades existentes en el programa

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1049-2009 CUSCO

del vaso de leche, que conoce al alcalde pero que nunca tuvo conversación o trato directo con él para la venta y entrega de los productos sino a través de sus vendedores. Sétimo: Que, aunado a ello se advierte, tanto de la guía de remisión de fecha veintidós de febrero de dos mil, de fojas treinta y siete, como de la factura de fecha siete de febrero de dos mil, a fojas ciento doce, que el encausado Trelles Álvarez vendió cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres punto cinco kilogramos de coreales azucaradas por la suma total de ocho mil novecientos siete nuevos soles, cantidad de productos que fue on separadas en doscientos cuarenta y dos bolsas de copo de cereda y cuarenta y dos bolsas de azúcar. Octavo: Que finamente debemos señalar que las Pirregularidades advertidas par la comisión auditora de la Contraloría General de la República respecto a los datos consignados de la consignados de remisión y declaraciones juradas de gastos son imputables al encausado Trelles Álvarez, no sólo por ser signo a la función pública, pues no es funcionario ni servidor público, sinó sobre todo porque su vinculación con los hechos sólo se circunscribe a la transacción económica para la provisión de alimentos destinados al programa del vaso de leche en su condición de gerente de la empresa Industrias Alimenticias Alfa Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es decir, se trata de un empresario particular que participó en la licitación y se le otorgó de la buena pro al cumplir con los requerimientos legales. En consecuencia, la decisión del Colegiado Superior se encuentra arreglada a ley y no debe sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, de fojas novecientos

dieciocho, que absolvió a Percy Trelles Álvarez de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión, sub tipo colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ancahuasi y del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

